

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.

- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al *Derecho de Acceso a la Información Pública* “*Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna*”.

- III. Habiéndose realizado las diligencias correspondientes con el interesado, mediante auto de las trece horas con cincuenta minutos del dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, referente a la ampliación excepcional del plazo adicional de 5 días hábiles más, ya que la información solicitada aún se encontraba recabando en las Unidades Administrativas pertinentes de esta Institución a las que se había asignado, por lo tanto, de conformidad al **artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública** “*La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquella, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles.*”.

- IV. Habiéndose realizado las gestiones internas con la Dirección General de Inspección de Trabajo, y con la Dirección Jurídica de este Ministerio, a quienes se le solicitó lo requerido en la aludida solicitud de información; y en respuesta los funcionarios rindieron informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresan: **Dirección General de Inspección de Trabajo**, (...) Dando respuesta a la solicitud de referencia SI-MTPS-0091-2022, en la que solicitan informe de

lo siguiente: 1. Cantidad de certificaciones o constancias emitidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la que se establezca que una persona se encuentra en condición de desplazamientos forzado, según el Art. 13. literal c) de la Ley Especial para la atención y protección integral de personas en condición de desplazamiento forzado interno; 2. Copia simple del procedimiento para que una persona trabajadora afectada por el desplazamiento interno pueda acceder a una constancia que establezca su condición de desplazada en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **Se han revisado las certificaciones o constancias correspondientes y teniendo como resultado los efectos que tiene el art. 73 de la LAIP, hago de su conocimiento; Dirección Jurídica:** (..) "Mediante el presente y en respuesta a solicitud recibida por medio de correo electrónico bajo el número de Referencia SI-MTPS-0091-2022, solicitud que hace un ciudadano requiere se le proporcione: - "Copia simple de los protocolos/o lineamientos utilizados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para que los trabajadores afectados por el desplazamiento interno por violencia y que solicitan la ayuda de dicho Ministerio puedan acceder a permutas, traslados u otras opciones viables para que las personas no pierdan empleo, estipulado en el artículo 13, literal c) de la Ley Especial Para la Atención y Protección Integral de Personas en condición de desplazamiento forzado interno". Previo a dar una respuesta sobre lo solicitado, es importante mencionar lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Cn. "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley". Sobre lo peticionado es pertinente iniciar mencionando algunas disposiciones de La Ley Especial Para la Atención y Protección Integral de Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno. Esta ley tiene por objeto, reconocer, garantizar y proteger los derechos fundamentales de las personas en condición de desplazamiento forzado interno, y aquellas que se encuentran en riesgo de serlo, mediante el establecimiento de procedimientos preventivos y de un sistema de atención eficiente con enfoque humanitario que incluya soluciones duraderas. • La normativa en su artículo 15 establece "Créase el Sistema Nacional de Atención y Protección Integral a Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno, en adelante "el SINAPI" o "el Sistema", que será responsable, a través de sus organismos, de emitir, implementar y evaluar la

*Política Nacional de Prevención y Protección a Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno. Además, tiene por objeto la articulación de los órganos, entidades e instituciones, públicas y privadas, con responsabilidades en la garantía del pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas desplazadas internamente". En su Artículo 16. Hace referencia a la conformación del Sistema Nacional de Atención y Protección Integral a Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno y dice:" El Sistema, estará conformado por las siguientes entidades: a) El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, que será la institución rectora de la presente ley y principal garante del derecho de todas las personas desplazadas internamente, a la atención, protección y demás derechos que contempla esta Ley. Además, su titular presidirá la Comisión Técnica interinstitucional para la Atención y Protección a Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno. b) La Dirección Nacional de Atención a Víctimas y Migración Forzada, o "la Dirección", dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, y sus equipos multidisciplinarios, la cual será la entidad ejecutora de la presente Ley y de la Política Nacional. Le corresponde articular los diversos mecanismos y acciones de las instituciones involucradas en la ejecución de la Política Nacional y **la formulación de los protocolos de atención** a personas desplazadas internamente. c) La Comisión Técnica interinstitucional para la Atención y Protección a personas en condición de desplazamiento forzado interno, en adelante "la Comisión", será la instancia de coordinación y articulación, que favorecerá la atención integral con carácter multidisciplinario a las personas en condición de desplazamiento forzado. Tendrá a cargo la formulación, monitoreo y evaluación del cumplimiento de la Política Nacional y su Plan de Acción, así como lo aprobación de los protocolos de atención a personas desplazadas internamente. (cursiva, negrita y subrayado es propio). Esta secretaria de estado, por ley es parte integrante de la Comisión Técnica interinstitucional, que está conformada por varias entidades públicas y representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos, las funciones de la Comisión como ya se dijo anteriormente, ya están dadas por ley, siendo una de ellas la formulación, monitoreo y evaluación del cumplimiento de la Política Nacional y su Plan de Acción, así como la aprobación de los*



protocolos de atención a personas desplazadas internamente, y la Dirección Nacional de Atención a Víctimas y Migración Forzada, formula los protocolos de atención a personas desplazadas internamente. En ese sentido es imperioso manifestar que esta Dirección Jurídica, no puede proporcionar al ciudadano solicitante copia simple de los protocolos y/o lineamientos utilizados por esta institución para que los trabajadores afectados por el desplazamiento interno por violencia y que solicitan la ayuda de dicho Ministerio puedan acceder a permutas, traslados u otras opciones viables para que las personas no pierdan empleo, estipulado en el artículo 13, literal c) de la Ley Especial Para la Atención y Protección Integral de Personas en condición de desplazamiento forzado interno", por no contar actualmente con ellos. Por otra parte, es pertinente señalar que este ministerio tiene potestades de vigilancia del cumplimiento de las normas laborales a través de la Dirección General de Inspección de Trabajo, así como también, el de promover, orientar los recursos humanos y el empleo, contribuir al establecimiento de la política nacional de empleo y salarios e impulsar programas y proyectos de promoción de empleo dirigidos a la población en general y a los grupos con dificultades especiales de inserción entre otras, a través de la Dirección General de Previsión Social, competencias que se encuentran en la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social".

- V. En atención a lo previamente establecido, la suscrita hace saber al interesado que la información fue solicitada a las Direcciones pertinentes del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, habiéndose obtenido respuesta por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo y Dirección Jurídica, mediante informes escritos a esta oficina que de acuerdo a los registros y a las competencias que para tal efecto tienen y atienden las referidas Direcciones *no existe información relacionada a la fecha sobre lo requerido en la presente solicitud*; por tanto, es procedente mencionar que dicha información es inexistente; a tal efecto el artículo **73 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, hace referencia que: “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la

información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información". En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación".

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley, y a los artículos. 62, 65, y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

RESUELVE. Confírmese la inexistencia de información solicitada al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo concerniente a: "1. *Copia simple de los protocolos y/o lineamientos utilizados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para que los trabajadores afectados por el desplazamiento interno por violencia y que solicitan la ayuda de dicho Ministerio puedan acceder a permutas, traslados u otras opciones viables para que las personas no pierdan empleo, estipulado en el Art. 13, literal c) de la Ley Especial para la atención y protección integral de personas en condición de desplazamiento forzado interno; 2. Cantidad de certificaciones o constancias emitidas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en la que se establezca que una persona se encuentra en condición de desplazamientos forzado, según el Art. 13, literal c) de la Ley Especial para la atención y protección integral de personas en condición de desplazamiento forzado interno; 3. Copia simple del procedimiento para que una persona trabajadora afectada por el desplazamiento interno pueda acceder a una constancia que establezca su condición de desplazada en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social*"; de conformidad a informes rendidos por la Dirección General de Inspección de Trabajo y de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **NOTIFÍQUESE. Y.G.**

Para que le sirva de legal notificación a través del medio electrónico señalado en la solicitud XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, extendiendo, la presente en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 17 Av. Norte, Alameda Juan Pablo II, Edificio 4 planta 1, Puerta 3, Centro de Gobierno, San Salvador, a través del correo electrónico: oficialinformacion@mtps.gob.sv a las trece horas con cincuenta minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

